

RESOLUCIÓN PARA AUTORIZACIÓN DE REGISTRO DE MOROSOS
Expte. A 303/01 (Morosos FONCALOR)

Pleno

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menéu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal
del Cacho Frago, Vocal

En Madrid, a 1 de abril de 2002.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Martínez Arévalo, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 303/01 (2283/01 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio), iniciado como consecuencia de la solicitud de una autorización singular, formulada al amparo del Art. 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, por la Asociación Provincial de Instaladores de Fontanería, Calefacción, Gas, Climatización, Mantenimiento y Afines de Pontevedra (FONCALOR), para la creación y mantenimiento de un registro informativo de morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 10 de mayo de 2001, tuvo entrada en la Secretaría General de Política Económica y Defensa de la Competencia un escrito de D. Manuel Pérez Pérez, en su calidad de Presidente de la Asociación Provincial de Instaladores de Fontanería, Calefacción, Gas, Climatización, Mantenimiento y Afines de Pontevedra (en adelante, FONCALOR), en el que solicitaba autorización singular para el establecimiento de un

Servicio de Morosos al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC).

2. El día 16 de julio de 2001, el Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia remitió al Tribunal dicha solicitud así como su informe en el que se señalaba que :

"2. El Tribunal de Defensa de la Competencia ha manifestado en múltiples ocasiones que los registros de morosos constituyen una forma de concertación entre empresarios de un mismo sector para transmitirse información sobre sus clientes que puede servir para condicionar su estrategia comercial, por lo que su constitución se encuentra entre las prácticas prohibidas por el Art. 1 LDC.

Pero, no obstante, su inclusión en el Art. 1 LDC, los registros de morosos cumplen una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a mejorar la comercialización de bienes y servicios, por lo que son susceptibles de autorización al amparo del Art. 3 de la LDC, siempre que cumplan determinados requisitos que el TDC ha ido perfilando a lo largo de estos últimos años: a) la voluntariedad de la adhesión al registro por parte de sus usuarios; b) la libertad de los asociados para fijar su política comercial frente al moroso; c) la objetividad de la información que se transmite a los usuarios; d) el acceso de los interesados al registro para conocer, y en su caso combatir, los datos que les afecten; e) que los datos incluidos en el registro no se manipulen ni utilicen para fines distintos de los autorizados como propios del mismo; f) que la responsabilidad de la gestión del registro quede claramente delimitada en el reglamento.

3. *Al formulario de solicitud se adjuntan las "Normas de Funcionamiento del Registro de Morosos" (folio 4) que se complementan con el modelo de "impreso" en el que se comunicarán los morosos por parte de los asociados al fichero (folio 56).*

En conjunto las citadas Normas cumplen los requisitos exigidos por el TDC, sin embargo, del contenido del "impreso" se deduce que los asociados van a tener acceso a la identidad del acreedor, lo cual excede a la información que el Tribunal considera oportuno intercambiarse".

3. El Pleno del Tribunal, en su sesión de 19 de febrero de 2002, deliberó sobre este asunto, decidiéndose según lo previsto en el art. 11 del Real Decreto 157/1992 la celebración de una audiencia preliminar.
4. Posteriormente, con fecha 11 de marzo 2002, se recibió en la sede del Tribunal la nueva versión de las Normas de Funcionamiento del Registro de Morosos, redactada por FONCALOR para hacer frente a las objeciones del Servicio, respecto a la identificación de los acreedores, y del Tribunal, respecto a este mismo punto y a la falta de especificación del responsable de la gestión del Registro.
5. El Pleno del Tribunal, en su sesión del 20 de marzo de 2002, deliberó de nuevo y falló este asunto.
6. Es interesada en este expediente la Asociación Provincial de Instaladores de Fontanería, Calefacción, Gas, Climatización, Mantenimiento y Afines de Pontevedra (FONCALOR).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Es doctrina consolidada de este Tribunal que los registros de morosos, cuando se establecen entre empresarios de un mismo gremio, suponen una forma de concertación para transmitir información sobre clientes que pueden condicionar su estrategia comercial, lo que hace que su constitución se encuentre entre las prácticas prohibidas por el art. 1 LDC. Pero también lo es que, no obstante su inclusión en el art. 1 LDC, los registros de morosos cumplen una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, lo que permite hacerlos objeto de una autorización singular (art. 3.1 LDC) siempre que sus normas reguladoras aseguren el cumplimiento de las condiciones que el Tribunal ha venido estableciendo a través de diversas Resoluciones, entre ellas, la Resolución de 11 de octubre de 1991 (Exp. A023/91 FEDICINE), la Resolución de 17 de enero de 1992 (Exp. 15/91 AUSBANK) y la Resolución de 18 de setiembre de 1992 (Exp. 33/92 ASNEF).
2. Esas condiciones han sido adecuadamente evaluadas en el Informe del Servicio y se cumplen con la segunda versión revisada de las Normas de Funcionamiento remitida por FONCALOR con fecha 11 de marzo de 2002.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general aplicación

RESUELVE

1. Autorizar, por un período de cinco años, la constitución del Registro de Morosos notificado por la Asociación Provincial de Instaladores de Fontanería, Calefacción, Gas, Climatización, Mantenimiento y Afines de Pontevedra (FONCALOR) y regido por el Reglamento que aparece en la página 10 del expediente del Tribunal.
2. Dar traslado de una copia de los documentos anteriormente reseñados al Servicio de Defensa de la Competencia para su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que la misma agota la vía administrativa y que contra ella puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.